

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

SUCESIÓN-2019-0004

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las objeciones del trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formuladas por el apoderado de la heredera MARIA PAULINA GALLO SÁNCHEZ, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

Dentro del desarrollo de la audiencia, la abogada de los herederos LUIS ERNESTO Y VICTOR MANUEL GALLO SÁNCHEZ manifestó que su prohijado LUIS ERNESTO GALLO SANCHEZ había cobrado y gastado dos CDTs de los bienes que hacían parte de la masa sucesoral, y que dicho dinero lo había empleado para unas mejoras en un inmueble del cual ellos ostentan la propiedad del cincuenta por ciento (50%) sin el consentimiento de los demás herederos, pero dichos bienes nunca fueron excluidos del avalúo e inventario aprobado.

Que en el trabajo de partición elaborado por la Dra. MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, se encuentra una inconsistencia, toda vez que excluye dos bienes correspondientes a dos CDTs por el valor de 16.000.000 argumentando que los mismos ya no existen porque fueron cobrados y gastados por uno de los herederos puntualmente por el señor LUIS HERNESTO GALLO SÁNCHEZ, y omitiendo los valores de los avalúos e inventarios aprobados por su honorable despacho.

Manifiesta que dentro del trabajo de partición tampoco realiza descuento alguno al señor LUIS ERNESTO GALLO SANCHEZ a efectos de compensar el dinero que se gastó y que era de propiedad de la sucesión, y por ende debía ser distribuido en iguales condiciones a todos los herederos, privando a los demás herederos de recibir la cuota parte de esos bienes que le fueron heredados.

Sustenta también, que, si uno de los herederos se apoderó de un dinero que pertenece a la sucesión, por regla general, tiene que devolverlo, o en su defecto, que este dinero sea aducido de la cuota parte que le corresponde, pero no se debe privar a los demás herederos de recibir esos bienes que por ley está llamado a heredar, máximo si los mismos fueron inventariados y aprobados por el Despacho.

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicita el objetante se ordene a la partidora rehacer el trabajo con estricta aplicación de la normativa atendiendo a lo dispuesto por el Despacho, sin apartarse del trabajo de avalúos e inventarios acordados por las partes.

De la objeción, se corrió traslado en la forma prevista por la ley, la cual se mantuvo en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

*Igualmente “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”*

En el presente caso, encuentra esta censora que la elaboración del trabajo de partición realizado por la abogada MARIA CONCEPCION RADA DUARTE no corresponde a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de 17 de noviembre de 2021 como quiera que la apoderada de los herederos LUIS ERNESTO Y VICTOR MANUEL GALLO SÁNCHEZ manifestó allí, aceptar los inventarios y avalúos tal y como fueron presentados por el aquí objetante, consistente en siete partidas, conformadas por un bien propio y seis bienes sociales, dentro de los cuales se integraban los dos CDTs en cuestión.

Si bien, la apoderada de los otros interesados durante la audiencia manifestó que uno de sus representados en calidad de heredero, cobró dos de los CDTs inventariados por el valor de 6.000.000 y 10.000.000 respectivamente, los cuales, según ella, fueron invertidos en mejoras para la vivienda, también concluyó advirtiendo que en aras del espíritu conciliatorio entre los herederos se aceptaban tal y como fueron presentados por el aquí objetante. De manera tal, que el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia genera inconformidad toda vez que, por un lado, no se evidencia la utilización de las herramientas planteadas por el ordenamiento jurídico para pedir instrucciones a las partes y elaborar un trabajo partitivo donde todos lo hubieren asistido, sino que no tuvo presente dentro del mismo, la adjudicación de partidas que fueron previamente aprobadas por las partes en audiencia de inventarios y avalúos, alegando que dichos títulos no existen a la fecha.

Además, cita desde la época pretérita, la jurisprudencia que: *“las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones*

*rigurosamente imperativas sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor” (Cas. Civil 7 de diciembre de 2019)*

De lo anterior se deduce que, siendo los inventarios y avalúos en firme la base de la elaboración del trabajo de partición, los CDTs inventariados no pueden excluirse en el trabajo partitivo bajo el argumento de que a la fecha no existan, ya que no fue objetada su inclusión, por lo que, deberá adjudicarse sus respectivos valores entre todos los coasignatarios en igualdad de derecho. Y consecuentemente, tendrá la partidora que observar la respectiva equivalencia aumentando en tal proporción a los demás herederos y disminuyendo proporcionalmente al señor LUIS ERNESTO GALLO SÁNCHEZ, asignatario que cobró los respectivos certificados de depósitos término fijo.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la objeción a la partición, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo los bienes dejados de inventariar, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, en común y proindiviso, atendiendo a las instrucciones que al respecto efectúen las partes a través de sus apoderados, y cuyo resultado corresponda en igualdad de condiciones a cada uno de los coasignatarios.

Para tal efecto, se le concede el término de ocho (8) días. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

SUCESIÓN-2019-0004

Se señalan como honorarios a la partidora la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**